

Justicia que no es ciega o “el traje nuevo de la emperatriz”

María Amparo Hernández Chong Cuy*

María es una mujer de 25 años, indígena tzotzil. Vive en la selva chiapaneca. Se dedica a hacer artesanías. Las hace con el apoyo y el material que le proporciona una fundación dedicada a la asistencia social de mujeres como ella. La fundación, a su vez, las distribuye y vende. Así se mantiene ocupada, se gana la vida y se lleva, dice, el equivalente a 6 pesos diarios. Con eso vive, no tiene hijos, ayuda a sus padres. No habla español. Un conocido le ofreció mil pesos por llevar y traer mercancías de un pueblo a otro ocasionalmente. Lo hizo una vez, pensando que llevaba discos de música pirata. Por supuesto, el trato lo hizo con ella porque era mujer. La idea era maquillar el tráfico comercial como traslado familiar. Típico. Pero resultó que con tanto y el maquillaje, sí los revisaron, era cocaína. Dicen las autoridades que su nerviosismo los delató. El no cargaba bultos, ella sí. Le dieron 10 años de cárcel.¹

María es una mujer citadina de 37 años. Rica, educada en las mejores escuelas del Distrito Federal. Conoce muchos países, luce bien en todo momento. Se casó a los 25, en una fastuosa boda, tuvo tres hijos, se dedicó a la atención del hogar conyugal y al cuidado de los hijos, claro, con el apoyo de varias chicas que le ayudaban para ello. Su esposo, alto directivo del mundo corporativo, viajaba de negocios constantemente. La trataba bien, la llenaba de lujos. Estando casada, conoció a otra persona con quien empezó una relación sentimental. Se veían cuando podían y se comunicaban por vía electrónica, con el equipo de cómputo que el marido había adquirido para la casa. Fue acusada de adultera, de ser un mal ejemplo para sus hijos, de estar desequilibrada, y

* Secretaria de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Las historias aquí narradas no son reales, aun cuando están inspiradas en casos judicializados. Los nombres, edades, lugares y circunstancias fueron cambiados y modificadas las historias a modo de ficción, con el objeto de poder comunicar la opinión que aquí se suscribe.

de que, por todo ello, debían quitárselos. Se los quitaron. Se quedaron con el papá, o más bien, con la nanita que contrató el papá. Él tenía todo el derecho de leer y usar todo lo que hubiera en su computadora, porque la compró con su dinero para su casa para leer su correo, así creía; eran su esposa y su computadora. Lo ofreció como prueba en el juicio.

María tiene 35 años. Es tijuanense. Tras terminar la educación universitaria que le proveyeron sus padres, empezó un negocio que ha sido próspero. Se dedica de tiempo completo a su empresa. Se casó con un profesionista, empleado de una gran maquiladora. Tuvieron un hijo. Ella nunca ha dejado de atender su negocio. Poco después de que se casaran la maquiladora cerró, pues trasladaron las operaciones de la empresa a China. Él se quedó sin empleo y eso coincidió con la llegada del hijo. En esa coyuntura, él se dedicó a proveer de cuidados al niño mientras ella trabajaba para el sostenimiento de los tres. En muy poco tiempo, los malentendidos llegaron, la separación fue inevitable. El pidió una pensión, porque, dijo, estaba habituado a que ella lo mantuviera. En dos años se había habituado.

Maria es queretana. Se juntó a los 20 años con su pareja, vivió con él alrededor de 20 años más. Nunca tuvieron hijos, primero porque no querían, y después porque no pudieron. Ella se dedicaba al cuidado del hogar y a coser, cuando había trabajo. Él tenía una tienda de abarrotes y, con el producto de ese trabajo, se mantuvieron ambos económicamente. Con el tiempo, él empezó una relación sentimental con otra persona, dejó a María, le pidió que se fuera de su casa y la dejó sin nada. Como no había hijos de por medio, él creyó no tener nada que darle ni nada en qué apoyarla en el futuro.

María es de Guadalajara. Es una mujer de clase media alta. Estuvo casada casi 40 años con un abogado litigante, que le dio una buena casa, una buena vida, sin muchos lujos, pero ciertamente con comodidades. Tuvieron 4 hijos, ya todos adultos independientes, de modo que ya ninguno vive con ella. Siempre se dedicó al hogar y a cuidarlos y ahora también los apoya con el cuidado de sus nietos. A sus casi 60 años, goza de buena salud, con algunos detalles. Él decidió empezar una vida sentimental con otra persona, y poner fin al matrimonio. Como ya no había hijos a quienes mantener, pensó que ya no era necesario darle ningún apoyo económico. Le dejó la casa, y dijo que eso ya era mucho. Así fue que ella se quedó con la casa en que vivieron, pero, por supuesto, sin recursos con qué mantenerla y sin recursos con qué mantenerse. Pidió judicialmente una pensión y se le negó bajo el argumento de que gozaba de buena salud y por eso podía trabajar y mantenerse ella sola.

María es un mujer de 26 años, extremadamente pobre y sin educación escolarizada. Vivía en una ranchería casi despoblada en el estado de Hidalgo. A los 16 fue

violada y de esa violación hubo una hija, que nació con retraso mental. Vivían las dos en la ranhería, con la ahora abuela. Varios años después, dejó a la niña con la abuela y fue a buscarse otra vida y trabajo. Llegó así a la zona conurbada de la Ciudad de México. Ahí conoció a un hombre de 40 años y se fue a vivir con él, por amor o por necesidad (más probablemente esto último). Vivían en el cinturón urbano, con techo pero sin piso, en extrema pobreza y mucha ignorancia. Dos años después se trajo a su hija a vivir con ellos. La abuela estaba ya muy cansada y mermada en salud, y no podía seguirse haciendo cargo de ella. La niña entonces tenía 10 años. María salía a trabajar como empleada doméstica, mientras la niña se quedaba en casa a esperarla. Poco después, la niña quedó embarazada. Según se supo posteriormente, producto de múltiples violaciones de que fue objeto por parte de su casi-padrastro, que ocurrían mientras su mamá trabajaba. A María se le condenó a 12 años por el delito de violación sexual de su hija. Lo había cometido, se le dijo, por omisión: tenía la obligación de evitarlo, y no lo hizo.

No quiero cuestionar ni polemizar aquí acerca de si las decisiones judiciales que afectaron las vidas de estas Marías fueron o no correctas, ni si fueron o no legales, ni si fueron o no justas. Al menos, no en este momento.

Pero esta narrativa de variopintos me parece útil para entender un primer punto que creo que es importante destacar: hay muchas “Marías”. Cada una con sus historias, sus perfiles, sus creencias y sus relaciones sociales de igualdad o desigualdad. Cada una con una realidad social, económica y cultural distinta, que le imprimió a sus historias formas de vida únicas, relaciones de dependencia social, emocional o económica distintas o, incluso, a algunas, formas de vivir con cierto grado de independencia.

A todas ellas, cuando son parte en un juicio, se les juzga con las mismas leyes. Con leyes que a veces, en apariencia, son neutras, o digámoslo con elegancia: con leyes “*generales, abstractas e impersonales*”; y otras veces, con leyes que reflejan un sistema jurídico construido con bases androcéntricas.

A todas ellas, se les juzga, muchas veces, analizando los hechos que en torno a ellas son materia del juicio, cual si fueran hechos aislados, porque “... lo que no existe en autos no existe en el mundo”, quedando así descontextualizados por inercia del resto de sus historias de vida.

Y a todas ellas se les juzga por juezas y jueces que tienen sus propias cargas personales de qué despojarse para poderlo hacer con imparcialidad.

Procurando ofrecer herramientas analíticas para procurar una igualdad más real entre hombres y mujeres, y, así, aminorando la discriminación, afectaciones y minusvalía histórica con que se ha visto a la mujer, la epistemología feminista fue confeccionando y elaborando sobre lo que hoy se llama comúnmente “perspectiva de género”. La “perspectiva de género” como una aproximación analítica que permite llevar a las políticas públicas y, en nuestro caso, a las decisiones judiciales, a procurar mayor igualdad y a un más pleno reconocimiento de dignidad humana para la mujer. Pero, ¿qué es “juzgar con perspectiva de género”?

No soy quién para dar una definición técnica de qué es la perspectiva de género; eso, creo, habremos de dejarlo a la epistemología feminista, que tiene años dedicándose a elaborar sobre este concepto y toda la autoridad moral para hacerlo. Hay mucha literatura en la que podremos encontrar propuestas de definición.

Lo que sí creo que podría comunicar a partir de esas propuestas es algo no conceptual, sino más de orden vivencial; algo acerca de cómo la función judicial puede –y debe– valerse de la perspectiva de género para mejor cumplir sus funciones y deberes públicos. Y, nótese, distingo entre funciones y deberes, porque entiendo como *función* (normativa) de los tribunales la resolución de conflictos, eje rector y fundacional de su existencia; y, aparte, como *deberes* a su cargo los mismos que son inherentes a *todo órgano* del Estado, según ha entendido nuestro contemporáneo constitucionalismo: procurar la mejor consecución y vigencia de los derechos humanos de todos los gobernados.

Ahora bien, ¿por dónde empezar cuando queremos hablar de juzgar “con perspectiva de género”?

Primero que nada, creo que un buen punto de partida puede ser empezar por decir que aun cuando no me encuentro en situación de poder ofrecer un concepto propio de “juzgar con perspectiva de género”, eso no impide que empecemos por hacer proposiciones de orden negativo; o, dicho de otro modo, por deslindar qué NO es juzgar con perspectiva de género.

Juzgar con perspectiva de género no es ni tiene que ver con siempre dar la razón a la mujer que aparezca como parte en un juicio, sea actora o demandada; sea víctima o victimaria; sea quejosa o tercera perjudicada. Tampoco tiene que ver con victimizarla o convertirla siempre en la heroína. Ni con negar culpabilidad (estoy utilizando el término en el sentido que le da el derecho penal) a toda mujer por el solo hecho de serlo. Tampoco es un concepto que se reduzca a casos de violencia, sexual, física, o moral. Y menos aún es algo que sólo puedan hacer juezas mujeres.

Eso sería juzgar con parcialidad o pensar que los jueces hombres no pueden con la tarea, y no es así. Eso no es lo que plantea la perspectiva de género.

La perspectiva de género es, más bien, una forma de aproximación analítica a aquello que estudiamos. Y en el caso de los tribunales, lo que estudiamos son conflictos. Entonces, la perspectiva de género se convierte en una forma de aproximarnos, analíticamente, a ese conflicto que es nuestro objeto de estudio y sobre el que habrá de recaer la decisión.

Juzgar con perspectiva de género tiene que ver con la *forma* en que se *miran* los *hechos* que se van juzgar, y más que los hechos conflictivos en sí mismos, la realidad en la que estos surgen y, *destacadamente*, la realidad que *explica* que hayan surgido. Y pasa también, por supuesto, por no dejar de ver la realidad futura en la que va a incidir la decisión judicial.

Juzgar con perspectiva de género tiene que ver también con la forma en que los jueces ven las *leyes* con las que se ha de procurar la solución a los conflictos, porque los jueces de hoy no sólo juzgan los hechos, sino también las leyes con que pueden y habrán de resolverlos. Hoy, ya no se vale voltear a ver la legislación “a-críticamente”, si se me permite la expresión. No se trata, por supuesto, de que los jueces se pongan a inventar a modo las leyes con que quieran resolver los casos; simplemente, de que no se apliquen en automático, sino luego de una lectura crítica y reflexiva de las mismas, según lo que de ésta resulte.

Juzgar con perspectiva de género tiene que ver también con una conciencia interiorizada de quien juzga, de que si no ve con mirada profunda lo que está juzgando, puede estar perpetuando –por omisión y sin que sea intencionalmente– realidades desiguales, que por desiguales no son dignas, y tampoco justas.

La tarea pues no es fácil, pero tampoco imposible. Juzgar con perspectiva de género tendría que ser el día a día de la justicia. Y, no tengo duda, muy probablemente sea el día a día en algunos o muchos juzgados, aun cuando antes no hayamos identificado a esta forma de analizar los casos con esta etiqueta intelectual. Pero, sin duda también, seguramente hay, día a día, decisiones judiciales en las que bien habría hecho falta, y muy distinto destino habrían tenido las vidas de esas personas.

México ahora está atravesando por muchos cambios normativos que afectan, destacadamente, la forma en que los tribunales hacen su trabajo. Quizá nuestro primer detonante importante fue la sentencia de la Corte Interamericana del caso de Campo Algodonero, que nos exigió como Estado, en vía de reparación, avanzar en los temas de género; seguida por el Caso Radilla, también resuelto por ese tribunal internacio-

nal, en el que se estableció que todo juez debe realizar control convencional oficioso; y luego por las trascendentes reformas constitucionales en materia de derechos humanos y juicio de amparo; sin contar, además, todas las reformas que en los órdenes jurídicos federales y estatales se están llevando a cabo en la materia penal, en la justicia para adolescentes, así como los cambios que se están experimentando en materia civil, familiar y mercantil.

Todos estos son cambios importantes, que a muchos nos están llevando a considerar necesario volver a estudiar leyes. Volver a estudiar derecho constitucional, derecho internacional, juicio de amparo, derecho penal, derecho civil, mercantil, familiar; y, en una de esas, en unos meses más, volver a estudiar derecho laboral. Hay que regresar y estudiar muchas transformaciones y nuevas realidades normativas, como las antes apuntadas.

Pero en el ejercicio de la abogacía y, más concretamente, en el ejercicio de la función judicial, éstos no dejan de ser procesos de aprendizaje de objetos externos, a los que estamos un tanto habituados. El abogado está preparado para eso: está habituado a que las leyes cambian, sabe que cuando cambian hay que actualizarse y seguir en el ejercicio de la profesión con base en esos nuevos escenarios externos.

Pero las transformaciones por las que atraviesa nuestro sistema jurídico no sólo nos están exigiendo esa asimilación de lo externo; también nos están exigiendo ahora tomar conciencia de nuestros procesos de aproximación a los casos, y modificarlos si es el caso. Exigen, pues, de nosotros, no sólo aprender nuevas normas (conocer algo nuevo en el exterior), sino tomar conciencia de cómo analizamos lo que analizamos (reconocer algo interior) y, si es el caso, mutar algo allí, desde allí.

Con esto, me estoy refiriendo concretamente a dos aspectos que en el proceso de aproximación y análisis a los casos debemos ir ensayando ahora: (i) al control difuso y oficioso de convencionalidad y (ii) a la perspectiva de género. Dejaré de momento a un lado lo relativo al tema del control difuso de convencionalidad como algo interno, para que nos concentremos por ahora en la perspectiva de género.

Juzgar con perspectiva de género, cuando antes no se ha hecho, implica un cambio importante *en lo interno de la persona* que juzga y, por supuesto, en quienes le auxilian; y digo que se trata de un cambio interno porque se refiere, valga la reiteración, a la forma en que estudiamos los casos. Se trata de una mutación analítica, amén de que ese proceso interno, a la postre, quede exteriorizado en los argumentos y/o decisiones de los fallos.

A veces, ese “otro modo” de analizar las cosas, llevará a que los juicios se resuelvan en sentido distinto al que se habrían resuelto si se hubieran seguido viendo

“tradicionalmente”. A veces, este “otro modo” llevará a que se introduzcan matices considerativos, o a una distinta graduación de la penas, y a veces no llevará a variar el sentido final de las decisiones.

Pero en este oficio, lo sabemos bien, igual de importante que la decisión final, son las razones y el camino por el que se llegó a ella. Tanto para las partes, porque pueden ver ahí la arbitrariedad o legitimidad e imparcialidad con que la decisión fue tomada; como por el valor de precedente mismo que va conformando, caso a caso, un cuerpo jurisprudencial. Y esto es importante porque así, poco a poco, las brechas de desigualdad se pueden ir estrechando.

Trabajar con perspectiva de género en la función judicial puede a veces no ser muy fácil, porque nuestra formación como abogados y nuestra práctica de la profesión puede ya tener un tanto predisuestas formas de acercarnos a los casos y a la ley, de las que, incluso, quizá no nos demos cuenta. Después de un tiempo se hace casi en automático.

Por eso, me parece que podemos hacer un ejercicio interesante si nos salimos un poco de lo judicializado y empezamos a ver –más que definir– cómo se ven las cosas distintas desde esta perspectiva, acudiendo a terrenos no legales, sino de otro orden. Estos otros terrenos, creo, puedan fungir como líquidos de contraste.

Vayamos a la antigua Grecia, plétórica de hombres pensantes, cuna de la democracia. Se hablaba de democracia, se pregonaban sus virtudes, se creía un sistema idóneo porque todos los miembros de la sociedad eran tomados en consideración en los procesos políticos y en la toma de decisiones. O vayamos a un menos antiguo ejemplo: los ideólogos detrás de la democracia norteamericana. Crearon un país de libertad e igualdades, y proclamaron su independencia señalando como derecho de todo hombre la persecución de la felicidad y el goce de su libertad.

Pero en Grecia esas decisiones, que tomaban “todos” muy democráticamente, no incluían ni a mujeres ni a esclavos ni a niños ni a extranjeros (o personas de otras razas). Y en Estados Unidos tampoco “todas” las personas que tenían derecho a ser iguales y libres y a perseguir la felicidad incluían a esclavos, negros o a las mujeres. Y, a pesar de estas exclusiones, ambas ideologías hablaban de “todos” y pregonaban igualdad. Era un igualdad, por supuesto, entre ellos nada más; en una cosmovisión en la que sólo existían los iguales a los que escribían esas propuestas políticas, y los demás, era como si no estuvieran.

Si vemos estos ejemplos desde las ciencias políticas, quizá, podríamos decir que fueron auténticas propuestas de esquemas democráticos de avanzada. Nadie podrá

negar el gran impacto histórico que han representado. Pero si vemos estos ejemplos desde la perspectiva de género vamos a ver cosas distintas. Desde esta otra óptica, la pregunta es: ¿qué concepto de mujer subyace en estas teorizaciones? Ninguna.

Estos ejemplos me gustan mucho porque dejan muy claro que, desde la perspectiva de quien hacía esas postulaciones, no se veía a todas esas otras personas, que estaban allí, conviviendo a su lado, atendiéndolos. Las mujeres, junto con los esclavos y los niños, eran como invisibles. Si nos ponemos en el lugar y tiempo de quienes así escribieron, por supuesto que no estarían pensando que estaban siendo discriminatorios —como ahora entendemos el término— o inequitativos.

¿Por qué no estaban allí?, ¿por qué eran como invisibles? Porque cuando se hablaba de “todos”, de un gobierno de “todos”, del derecho de “todos”, ellas no eran parte de “todos” porque no eran iguales, vivían en función y para otros, para ellos. Casi del mismo modo que los esclavos vivían para brindar atenciones y ofrecer su trabajo a sus dueños. Si nos cuestionamos por qué se teorizaba así, advertiremos que se teorizaba así porque cuando se teorizaba, se hacía desde esa posición diferencial y superior en la que estaba situado quien lo hacía, porque así se vivía y eso era lo que se creía y vivía como “normal”.

Por supuesto, pasar estas tesis ahora por la perspectiva de género y advertir lo anterior resulta fácil, porque son situaciones que ahora vemos obvias, consideramos evidentes y superadas: la esclavitud ahora no es aceptada, menos aún como “normal” o “natural”, a los niños se les reconocen derechos y a las mujeres —al menos desde esta óptica— ahora se les ve, se les considera, no sólo a través del derecho a votar y ser votadas, sino también desde muchos otros.

Ahora tomemos ejemplos más cercanos a nuestra cultura. Hay en nuestro imaginario social un gran catálogo de refranes mexicanos, que van recogiendo sabiduría popular. Y al tiempo, —esto es lo que quiero destacar— *retratan y revelan* las concepciones que de la vida, del hombre y de la mujer tienen sus autores, y también quienes los replican. Veamos.

“*Al caballo con la rienda, a la mujer con la espuela.*” Hay que maltratarla, para mantenerla en línea, bien portada. Se espera de la mujer que se comporte complaciente con el hombre, así sea a través de un régimen de miedo, por no decir de terror.

“*El que presta a la mujer para bailar o el caballo para torear, no tiene que reclamar.*” La mujer es como una propiedad del hombre, la puede “prestar” cuando quiera.

“*La mujer buena no tiene ojos ni orejas.*” La mujer buena no ve, no oye y, por supuesto, lo calla todo.

“Mujer que sabe latín, ni encuentra marido ni tiene buen fin.” O sea, si piensa, es inteligente, nadie querrá desposarla, justamente por eso.

Ahora, hagámonos dos preguntas que son claves al trabajar con perspectiva de género, *¿cómo ve la cultura popular a la mujer en estos refranes?*, suponen un ideal de mujer en la que ésta es silenciosa, sumisa y hasta ignorante si no ha de querer estar sola, o sin marido. Traza a una mujer como algo de lo que se apropia un hombre, que, si es su gusto, puede prestar. Incluso, justifican su maltrato, si se ha de querer preservar su obediencia.

¿Qué explica esto? Por supuesto, una forma de ver a la mujer, casi, metafóricamente hablando, como costilla del hombre, como cosa suya, como a su servicio y para su servicio; y además, con el deber de ser ignorante, porque no debe saber lo mismo o más que su pareja, porque entonces deja de ser inferior, y eso le resta feminidad. Lo femenino es saber menos, ser menos. Hay pues una relación de desigualdad, marcada por una notoria concepción de inferioridad de la mujer frente al hombre.

Podríamos seguir haciendo ejercicios como este con la música popular mexicana, ¿quién no se acuerda de *“..le solté la rienda..”*?, o podríamos revisar cualquier cantidad de telenovelas mexicanas u otras manifestaciones culturales y encontraríamos muchos ejemplos. Pero no es el caso ya, nos distraeríamos mucho. Mejor, regresemos a lo nuestro, el derecho.

Con nuestras leyes pasa algo muy similar a lo que pasó con las teorías que postularon la democracia y con lo que pasó con la sabiduría popular recogida en nuestro patrimonio refranero. Veamos algunos ejemplos. Los siguientes están tomados de un Código Civil ahora ya no vigente (fueron reformados en 1974, en el Distrito Federal), aunque disposiciones similares pervivieron todavía después en otros estados:

Artículo 168. Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.

Artículo 169. La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior, ni se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta.

Artículo 170. El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que funde su oposición en las causas que el mismo señala. En todo caso el juez resolverá lo que sea procedente.

Artículo 174. La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.

Artículo 175. También se requiere autorización judicial para que la mujer sea fiadora de su marido o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean del interés exclusivo de éste.

La autorización, en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, no se concederá cuando notoriamente resulten perjudicados los intereses de la mujer. Esta no necesita autorización judicial para otorgar fianza a fin de que su esposo obtenga la libertad.

Ahora veamos un precepto del Código Penal, ya derogado y otro aún vigente:

(Vigente.) Artículo 174. No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí.

(Derogado.) Artículo 270. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio. (se derogó el 21 de enero de 1991)

¿Cómo ven y/o veían a la mujer estos preceptos? Suponen una mujer cuidadora, responsable del domicilio conyugal primariamente, honrada (en concepto exclusiva y excluyentemente sexuado de tener “honor”), incapaz de decidir y también, de alguna manera, “propiedad” de su marido o cuando menos sin derecho a ponerle límites. Ciertamente, tienen un dejo de “protección” y si le preguntáramos al legislador de su tiempo nos respondería, muy probablemente, que estas normas, sobre todo las de orden contractual, se hicieron pensando en su protección, porque “...es tan ignorante, no le vayan a ver la cara...”.

Ahora, más allá de la descripción de esa mujer sobre la que se hicieron estas leyes, preguntémonos más a fondo, *¿qué explica esta legislación?, ¿por qué la ley vio a la mujer así?* La respuesta no es nada difícil, la ley vio así a la mujer porque así estaba la mujer, y la mujer estaba así, en esa situación de ignorancia y vulnerabilidad, porque históricamente ha sido vista como un ser aminorado en comparación con el hombre, que debía vivir para acompañar al hombre, para atenderlo, para nunca opacarlo. Y que si no tenía un hombre a un lado, menos todavía valía.

La ley se escribía desde el *status quo*, como se sigue haciendo hoy en día. Aunque hoy en día, lo bueno, no sólo se escriben leyes desde el *status quo*; también se escriben leyes desde y para sitiales aspiracionales, leyes que pretenden interrumpir realidades a las que no se quiere dar continuidad, como la de estas relaciones jerarquizadas.

Estas relaciones *diferenciales y jerarquizadas* que son tan palpables en los ejemplos que se han venido refiriendo es lo que quiere visibilizar la “*perspectiva de género*”. No se trata, ni se colma, de ver a la mujer como aislada o simplemente distinta al hombre; de eso no hay duda, y por eso se antoja artificioso, y parece hasta cierto punto miopía, predicar una igualdad absoluta.

La esencia de la perspectiva de género apunta hacia la visibilización de relaciones sociales diferenciales y jerarquizadas entre hombres y mujeres. Es un concepto pues, esencialmente, analítico relacional y diferencial. Busca a la mujer, y busca evidenciar cómo esa mujer es vista por los demás con que se relaciona, y cómo se relaciona con ellos. Esas son las cosas que esta aproximación analítica trata de hacer visibles.

Por supuesto, ahora la relación diferencial no es tan amplia como en los ejemplos referidos de la antigua Grecia o la incipiente democracia americana; ni las leyes son tan obvias con las antes mencionadas. Pero, sin duda, la relación diferencial permea aún muchas estructuras sociales, incluyendo el derecho; en mayor o menor grado, según generaciones, según regiones geográficas, según estadios socioeconómicos, pero sin duda aún existe.

Ahora, pasemos al terreno judicial. Hay muchos casos que bien ejemplifican esa relación diferencial existente entre mujer y hombre. Empecemos por uno sumamente evidente: la violación entre cónyuges.

El derecho penal y la jurisprudencia durante muchos años sustentaron la imposibilidad jurídica de que el delito de violación sexual pudiera darse entre cónyuges (tesis 1ª./J. 10/94). Y esa imposibilidad estaba sustentada, en muy reducidas cuentas, en el “deber carnal” de la mujer hacia su marido. Su voluntad o deseo de tener o no tener intimidad en una u otra ocasión era algo a lo que ella no tenía derecho. Era, prácticamente, propiedad carnal de su marido.

Con el tiempo, criterios como éstos empezaron a tornarse cada vez más vulnerables y criticados, porque empezó a permear una cultura de mayor respeto a la dignidad de la mujer y esto fue llevando a restar fuerza normativa al argumento de que la mujer era propiedad “carnal” de su marido. La interrupción de este criterio tardó en llegar, pero al final, la votación lo refleja, fue un caso claro, supongo, atento al obvio minus valor de la mujer en que se sustentaba (Varios 9/2005, Primera Sala, 16 de noviembre de 2005).

En esta línea expositiva no puede dejarse de mencionar el reciente fallo de la Primera Sala en el que se sustentó no sólo la ilegalidad sino también la inconstitucionalidad de que el marido violento la correspondencia de la esposa (Amparo Directo

en Revisión 1621/2010, 15 de junio 2011), siendo que a la fecha sigue establecido en el Código Penal que ello no es delito.

Casos como éstos llegan cada vez más y más a los tribunales y han ido permitiendo derribar normas y modificar precedentes basados en derecho altamente sexuado, estereotipado y discriminatorio.

Sin embargo, los casos de género no son siempre casos fáciles, sobre todo porque muchas veces las problemáticas de género no son visibles, porque vemos como “normales” muchas situaciones, y también porque el terreno de la igualdad jurídica tiene sus espejismos.

La línea argumentativa de la igualdad, aunque parecida y muy cercana a la perspectiva de género, no es igual. Valga la reiteración del término. Y tampoco lo resuelve todo. Un ejemplo me parece puede ser ilustrativo de lo que quiero aquí decir.

Se declara la inconstitucionalidad de un precepto que decía: “en los casos de divorcio necesario la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente”, mientras que al hombre sólo se le reconocía ese derecho cuando estuviere imposibilitado para trabajar (véase el Amparo Directo en Revisión 949/2006, 17 de enero 2007). El argumento de la inconstitucionalidad fue la igualdad entre hombre y mujer: ¿por qué se ponían condiciones diferenciadas para tener derecho a una pensión tras divorcio contencioso a hombres y mujeres si ambos somos iguales? Si al hombre sólo se le reconoce tal derecho cuando está imposibilitado (físicamente) para trabajar, ¿por qué a la mujer se le reconoce cuando sí goza de salud? Más o menos, ese fue el razonamiento.

Es indudable que normas sexuadas, como esa, violan la igualdad; el estereotipo discriminatorio en que se basan es muy visible. De su inconstitucionalidad no hay duda. El problema fue que el razonamiento no debía, es una opinión personal, ser tan plano, tan simple como una unidimensional o plana igualdad. Era un caso que, visto de otro modo, hubiera revelado una realidad mucho más compleja. El lineal argumento de igualdad con que se resolvió no resulta inocuo, tiene su trascendencia.

Regresemos ahora a la historia de una de nuestras Marías. Una de nuestras Marías se divorció. La que pasó 40 años de ama de casa. Su separación marital ocurrió casi llegando a sus 60. Aplicando el precedente antes referido, basado en un argumento lineal de igualdad, se le dice que goza de salud y, entonces, no tiene derecho a pedir ni recibir ningún apoyo económico de quien fuera su esposo. Esto es, si le aplicamos, planamente, sin perspectiva de género, el criterio de igualdad antes referido, la señora, como goza de salud, no tendrá derecho a pedir ni a recibir apoyo económico alguno de su ex cónyuge.

Pero lo cierto es que María, a los 60 años, aun cuando goce de salud, tendrá que buscarse un lugar en el mercado laboral, altamente competitivo y especializado, para que pueda proveerse, con el producto de su trabajo, para su auto sostenimiento. *De facto*, una alternativa de vida prácticamente imposible y que más probablemente la llevará a vivir de la generosidad, si la tuvieran, de sus hijos y sus yernos. El argumento lineal en que se basaba el precedente que le invocaron, llevó pues, es mi opinión, a la aplicación de un desenlace injusto, que, bajo el espejismo de igualdad, perpetuará la situación de inferioridad y dependencia en que siempre ha vivido.

Ahora, dejando de lado el precedente (cual si no existiera) veamos con perspectiva de género estos mismos hechos. Desde este punto de vista, veamos a nuestra María. Se dedicó durante 40 años a brindar un hogar a su esposo e hijos, para que ellos desarrollaran sus respectivos proyectos de vida. Vivió siempre bajo un esquema de dependencia económica, primero de su padre, luego de su esposo, del que no sabía salir, y del que se favorecieron los demás a que atendió. El marido tan se vio beneficiado por su trabajo, que pudo vivir y realizar su proyecto personal de vida, mientras ella cuidó su casa y su descendencia.

Visto así, sería justificado compensarle y apoyarle económicamente, aun después de disuelto el vínculo, porque él vivió favorecido de la relación caracterizada por la servicialidad —en el buen sentido del término— con que ella vivió su vida en comparación con él. Y esto no es así, o más bien creo que no debiera ser así, a título de “castigarlo” a él por la ruptura, sino porque se sirvió del trabajo y apoyo que le brindó una relación de dependencia económica y social, y esto debe ser reconocido, jurídica y económicamente; y porque *formas de vida* como ésta son fuente de deberes de solidaridad, ciertamente limitados, pero que no es fácil justificar que acaben, *ipso facto*, con la disolución formal del vínculo marital.

Esa relación diferencial es la que permite visibilizar la perspectiva de género y, al quedar visibilizada, es más fácil corregir, antes que perpetuar que cuando no se ve. La perspectiva de género nos pide ver esas diferencias en las relaciones hombre y mujer, y que esas diferencias tienen importantes consecuencias.

Nos pide y permite ver también que, además, hay muchas mujeres y, como tantas, formas y grados diferentes de jerarquizarse sus relaciones. Hay muchas Marías, cada una con su historia, y cada una merece verse con detenimiento, si han de producirse decisiones de Estado que regirán sus destinos.

Para aclarar el punto, tomemos el caso de otra de nuestras Marías. Sigamos con el tema de las rupturas, para facilitar el análisis comparativo que queremos hacer.

María también se divorcia. Tiene poco más de 30 años. Ella se casó un poco más grande, siendo profesionista, y siguió trabajando aun después de tener hijos, para su

manutención propia y para cooperar con la manutención del hogar conyugal. Vivió un matrimonio en que ambos aportaban económicamente y cada cual desarrollaba, además de su proyecto en común, un proyecto de vida propio que les permitiría ser económicamente autosuficientes. Es un divorcio contencioso, él resultó “cónyuge culpable”. Por ley, ella deberá recibir una pensión siempre que se mantenga soltera.

Ahora preguntémosnos, ¿Vivió con él –excluyamos por ahora el resto de sus relaciones sociales– una relación de inferioridad y/o dependencia preponderante? Muy probablemente no, la pregunta entonces sería, ¿qué justifica que él tenga que apoyarla económicamente después del concluido matrimonio? Es difícil encontrar una respuesta, que no sea el simple “castigo” de un culpable, o un criterio plano de igualdad formal o de derecho “neutro”.

La perspectiva de género no tiene como punto de llegada una igualdad meramente formal, porque esa NO acaba con la desigualdad *de facto* que es su punto de partida. La desigualdad *de facto* no se basta de normas jurídicas neutras o de sentencias que las apliquen sin miramientos; requiere de soluciones que permitan alcanzar una igualdad tangible, que, en el caso de los juicios, es una igualdad que sabe a justicia, no sólo a legalidad.

La perspectiva de género puede hacer la diferencia en la decisión. Un ejemplo claro es la sentencia interamericana de Campo Algodonero. Si los decesos en Juárez que ahí se juzgaron no hubiesen sido analizados por la Corte Interamericana bajo perspectiva de género, muy probablemente, no se hubiera encontrado al Estado mexicano como responsable de violaciones a derechos humanos; pues, al fin y al cabo, no hubo prueba alguna que condujera siquiera a dudar que las chicas habrían muerto en manos de agentes del Estado. Lo que la perspectiva de género permitió ver en esos hechos es que mucho de lo sucedido en Juárez tuvo como causa de fondo un menosprecio muy notorio al hecho de que las desaparecidas eran mujeres y, todavía más, eran pobres. De chicas “voladas” y otras cosas no las bajaba la policía, y por eso no investigaban o no daban importancia a la investigación de su desaparición o fallecimiento. Y así se generó impunidad. No se pensó en iluminar ciertas zonas de asentamientos humanos. Ni se pensó en tomar medidas preventivas específicas durante un tiempo largo. La violencia subió de tono. Cobró más vidas.

Ahora, para no sentirnos tan aludidos, veamos el reciente fallo contra Chile (Atala Riffo y niñas vs Chile, 24 de febrero de 2012), condenado por actos de sus tribunales internos (materia familiar) por haberle quitado la custodia de sus hijas a una señora en razón de su homosexualidad, porque no era un buen ejemplo para ellas.

¿Sólo puede ser buena madre una mujer heterosexual?, ¿fue esa decisión judicial una basada en una preconcepción estereotipada de que la buena madre es así?

Cada quien, por supuesto, está en su derecho a tener una respuesta propia para estas preguntas en su fuero interno y, hasta cierto punto, para muchos será un tanto imposible cambiar su forma particular de pensar y de ver a la mujer y las relaciones filiales y maritales. Este derecho no se niega, aunque ahora ya se advierte la posibilidad de que ciertas cosmovisiones perpetúen desigualdad e inferioridad entre seres humanos.

Pero lo que no ya no se puede seguir aceptando o tolerando es que en un país democrático constitucional y laico, caracterizado por la pluralidad y búsqueda de igual dignidad de todas las personas, esas visiones personales permeen o queden impresas en los actos del Estado: sean leyes o sean sentencias. Eso es violatorio de nuestro derecho constitucional y de los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país. Eso puede, incluso, hacer de nuestras sentencias casos de fuente de responsabilidad internacional contra el Estado mexicano.

Lo difícil y delicado es que muchas veces, como se trata de cosmovisiones no conscientes, de realidades que vemos, asumimos y aceptamos como “normales” y no cuestionamos de entrada, es fácil imprimirlas en los actos en que participamos o hacemos en nombre del Estado. Por eso es importante hacer breves pausas reflexivas. Ver cómo estamos viendo.

La perspectiva de género es pues una herramienta de pensamiento crítico que, aplicada en la función judicial, nos lleva a no juzgar sin ver, sino a ver, a verlo todo y con detenimiento, a cerciorarnos de si estamos viendo todo lo que hay en el escenario, y más aún, a que, además de verlo, busquemos las causas que expliquen lo que vemos y juzgaremos.

Si se hubiera visto más a fondo la historia de María, condenada a 12 años de prisión por no impedir la violación sexual de su hija, se hubiera podido advertir que ella y su hija eran la personificación de una situación permanente de vida en inferioridad, particularmente frente al hombre con el que cohabitaban; con la agravante de la exclusión social total en que su pobreza, precariedad y falta de salud las mantenían. Se hubiera podido ver que, aunque es fácil decir que “no evitó la violación de su hija”, en realidad tampoco vivía en un contexto de alternativas. No podía irse de allí, porque no tenía a dónde ir. No podía correrlo, porque era su casa (no la de ella). Cuando supo lo que pasaba, hizo lo que creía poder hacer: buscarle atención médica y decir lo que había pasado. Y resultó detenida y luego fue condenada. La niña, enferma mental y embarazada, perdió a su madre. Se castigó su pobreza y su ignorancia, se le reprochó

no haber actuado como la mujer informada, conocedora y con alternativas que no era. Se remarcó su discriminación y exclusión.

Cuando las historias detrás de cada historia se ven, se explican (causalmente) y se entienden, las decisiones se toman ponderándose más cosas y pueden, por eso, llevar a decisiones más justas y así contribuir en la consecución de una relación, en términos de dignidad humana, más paritaria entre hombres y mujeres.

Esa es una de las bondades de la función judicial: al tratarse de decisiones individuales, sobre personas con nombre y apellido, llegar a soluciones normativas más justas es menos complicado que cuando se trata de dar, desde las leyes –generales, abstractas e impersonales– soluciones justas para todos.

Por esto, creo, es muy difícil seguir pensando que la justicia es o debe ser ciega. Juzgar lo que no se ve o sólo se ve por fuera conlleva un alto riesgo de injusticia. Y, además, impide a los tribunales incidir y participar en algo que también es una responsabilidad institucional a su cargo: procurar esquemas más igualitarios de convivencia social.

Lo ilustró con elocuentes recursos literarios desde hace mucho Hans Christian Andersen: cada quien ve lo que cree que hay o lo que quiere ver. No siempre es una decisión consciente, pero puede serlo.